

darse licencias, para tener Galgos á los Cazadores corsarios , á los Cortadores de carnes, á los Oficiales mecánicos , y Jornaleros , los quales deben emplearse en sus officios , ó en la labranza, y otras ocupaciones útiles á la República.

VII. Que sin embargo del aumento hecho en virtud de Real Orden del año de mil setecientos sesenta y uno del mes de Julio, á los quatro de la Veda de Caza y Pesca en lo general del Reyno, puedan los dueños ó Arrendadores de Sotos, y Cotos particulares hacer Cacería en ellos, y venta de Conejos , desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista de cada año, para utilizarse de sus aprovechamientos, acudiendo antes al mi Consejo, y Sala de Justicia á obtener licencia, para que de la caja de Urones, mandada reservar por mi Real Persona, se les dén los necesarios, con las prevenciones y precauciones, con que se hacía por la Junta de Obras y Bosques, conforme á la Real Orden, que se le comunicó en ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis; entendiendose lo mismo en quanto á la Pesca de Rios de agua dulce, Arroyos, Estanques, Lagunas, Cañales, y Albuferas, cuyas Pesquerías solo se harán con redes de malla, ó marca aprobada por las Justicias, Butrones, Nasas, y Anzuelo, y no otros medios ilícitos, y prohibidos.

VIII. Que las penas de transgresores en tiempo de Veda, de Caza y Pesca, dias de fortuna, y nieves, y fuera de ellos, sean la de que siendo Noble pierda los Perros, Armas, y demas instrumentos que se le aprehendieren, y ademas incurra en la multa de veinte mil maravedis, y haya de servir dos años á su costa en el Regimiento, que se le destina-

